

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/07/546/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/07/547/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100026818:

“Solicito la siguiente información del periodo del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz. 1.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha realizado en cada municipio y cuales fueron sus resultados?, ¿en qué fecha se realizó cada uno? 2.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha solicitado a alguna cada municipio y cuales fueron sus resultados de cada estudio?, ¿en qué fecha se realizó cada uno y que dependencia lo realizó? 3.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha solicitado alguna empresa o particular y cuales fueron sus resultados de cada estudio?, ¿en qué fecha se realizó cada uno y que dependencia lo realizó? 4.- ¿a que empresas han dado permisos o autorizado operar? ¿fecha de la ultima evaluación y el resultado o recomendaciones emitidas a cada empresa? 5.- ¿Cuántos reportes y denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuantas quejas o denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano])” (sic)

- II. El 30 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, a petición de la **UGI**, notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0276/2018**, de fecha 30 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En principio hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En tales consideraciones, esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer de los puntos **1, 2, 3 y 4**, así como del tema de **denuncias** previsto en los puntos **5 y 6**; sin embargo, dadas las atribuciones descritas en el párrafo anterior, **es competente para conocer de la información siguiente:**

“Solicito la siguiente información del periodo del **01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018** referente a los municipios del **Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz...**

[...]

5.- **¿Cuántos reportes y denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?**, solicito la **fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron.** 6.- **¿Cuántas quejas o denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio?** Solicito también **la fecha** en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que **localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja** o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano])”

(Las negrillas no son parte del original, se utilizan con el objeto de resaltar los puntos por los que, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, puede atender la presente solicitud)

Al respecto, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de la que advierte e informa, **no se encontró documento o archivo alguno con el cual se acredite la existencia de reportes por contaminación o daño al ambiente o quejas referentes a contaminación en el aire, relacionadas con actividades de exploración y extracción de recursos convencionales en los Municipios de Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz del Estado de Veracruz.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 01 de enero del 2017 al 22 de julio del 2018, tal y como lo solicito el particular.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las **actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de reportes por contaminación o daño al ambiente o quejas referentes a contaminación en el aire, relacionadas con actividades de exploración y extracción de recursos convencionales en los Municipios de Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz del Estado de Veracruz**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/028/2018**, de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

*En tales consideraciones esta Dirección General es notoriamente incompetente para emitir contestación respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4, así como lo respectivo a **denuncias** previsto en los numerales 5 y 6.*

Ahora bien, por lo que hace a esta Dirección General se indica lo siguiente.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió desde el 01 de enero de 2017, hasta el día 22 de julio del 2018.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; toda vez que esta Dirección General a mi cargo no tiene conocimiento oficial de reportes, incidentes o accidentes en los municipios de, Medellín de Bravo, Jamapa,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz del estado de Veracruz, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0133/2018**, de fecha 01 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...
Al respecto, de una lectura integral a la petición referida se observa que la peticionaria/o medularmente solicita “... **información del periodo del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz...**”. Sin embargo, contiene sustancialmente diversos tópicos, los cuales se atenderán de la siguiente manera:

En cuanto a los numerales **1, 2, 3 y 4** relativo al **estudio de Impacto Ambiental**, consistente en:

1.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha realizado en cada municipio y cuáles fueron sus resultados?, ¿en qué fecha se realizó cada uno? 9

2.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha solicitado a alguna cada municipio y cuáles fueron sus resultados de cada estudio?, ¿en qué fecha se realizó cada uno y que dependencia lo realizó? 7

3.- ¿Cuántos estudios de Impacto Ambiental ha solicitado alguna empresa o particular y cuáles fueron sus resultados de cada estudio?

4.- ¿a que empresas han dado permisos o autorizado operar? ¿fecha de la ultima evaluación y el resultado o recomendaciones emitidas a cada empresa?.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Se indica que esta Dirección General de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de impacto ambiental, sólo aplica el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se acredita con la transcripción del artículo en cita:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XX. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

Lo que permite concluir, que esta Dirección General no tiene la obligación normativa de contar con la información concerniente a **“sí se realizaron, solicitaron y los resultados (fechas) respecto al estudio de impacto ambiental, así como las empresas que se les ha dado permiso o autorización para operar (fecha de la última evaluación y el resultado o recomendaciones emitidas a cada empresa),** respecto de los Municipios del Estado de Veracruz que se mencionan.

Lo anterior, se robustece al precisar que la Unidad de Gestión Industrial, es el área facultada en materia de **evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades del Sector Hidrocarburos,** respecto a la expedición, modificación, suspensión, revocación y anulación total o parcialmente de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, lo que es conteste con el tema y atención que debe brindarse al tópico de la solicitud de información que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 12 fracción I inciso c** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Luego entonces, respecto a los numerales **5 y 6** consistentes en:

“5.- ¿Cuántos reportes y denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron.

6.- ¿Cuántas quejas o denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano])” (sic)

Es de precisar, que esta Dirección General no tiene la obligación normativa de contar con la información concerniente a **“denuncias populares de contaminación o daño al medio ambiente o referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio”**, respecto de los Municipios del Estado de Veracruz que señalan en la solicitud de información. Lo anterior, se robustece al precisar que la Dirección General de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el área facultada en materia de **“denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia”**, lo que es conteste con el tema y atención que debe brindarse al tópico de la solicitud de información que aquí se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Sin embargo, dadas las atribuciones de esta Dirección General señaladas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, citado de manera textual en párrafos anteriores, por lo que hace al tópico **de reportes por contaminación o daño al ambiente y quejas referente a malos olores o contaminación en el aire**, es de precisar que esta Dirección General, dentro de las instalaciones que conforme a sus atribuciones, inspecciona y supervisa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, solo se encuentra el **Complejo Procesador de Gas Matapionche**, ubicado en el Municipio de **Cotaxtla, Veracruz**, en relación a los Municipios (Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río y Veracruz) pertenecientes al Estado de Veracruz, que se indican en la solicitud.

No obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esta Dirección General, se señala que en relación a lo solicitado no se encontró información, bajo el tenor de lo siguiente:

Circunstancias de tiempo

La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2017 hasta el 22 de julio de 2018. Lo anterior, conforme al período señalado por el solicitante.

Circunstancias de lugar

En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Motivos de la inexistencia.

En ese contexto, es de precisar que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales**, en materia de impacto ambiental aplica el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente relacionado con actividades de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas. Sin embargo, después de una búsqueda realizada a sus archivos, **no encontró documento o archivo** alguno que acredite **la existencia de reportes por contaminación o daño al ambiente referentes y quejas a contaminación en el aire, en los Municipios de Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz del Estado de Veracruz.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia de información, conforme a los argumentos contenidos en el presente." (sic)

- VI. El 03 de agosto de 2018, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó el requerimiento de información mencionado en el antecedente número II de la presente resolución.
- VII. Que. _____ por _____ oficio _____ número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4858/2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 18 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, razón por la cual, únicamente se atenderá lo referente a **“Solicito la siguiente información del periodo del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz (...) 5.- ¿Cuántos reportes (...) de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas quejas (...) han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja (...), así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja (...) (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano])”**.

No obstante lo anterior, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018** periodo a que refiere el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos sobre **“Solicito la siguiente información del periodo del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz (...) 5.- ¿Cuántos reportes (...) de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas quejas (...) han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja (...), así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

queja (...) (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano]).

- **Motivo de la Inexistencia:** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:*

“Solicito la siguiente información del periodo del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz (...) 5.- ¿Cuántos reportes (...) de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas quejas (...) han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja (...), así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja (...) (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano [NO requiero nombre del ciudadano, solo saber si fue ciudadano]).”

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/098/2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes, **a esta Dirección General, le corresponde conocer de la información requerida en los puntos identificados como 5 y 6 de la solicitud que nos ocupa;** no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que **no se encontró información alguna relativa a la solicitud que nos ocupa.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 30 de julio de 2018 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se ha presentado ninguna denuncia que verse sobre incidencias referidas en los municipios señalados.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad que rige a la materia, hago de su conocimiento que, de la búsqueda efectuada, se desprende la existencia de **3** denuncias relativas a hechos supuestamente ocurridos en el Municipio de Veracruz, Veracruz, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Expediente	Hechos	Estatus
1	DP-ASEA/UAJ/DGCT/070-16	Construcción de Estación de Servicio (Gasolinera)	Trámite
2	DP-ASEA/UAJ/DGCT/150-17	Operación de Estación de Carburación de Gas LP	Trámite
3	DP-ASEA/UAJ/DGCT/039-18	Construcción de Estación de Servicio Tipo gasolinera junto a centro escolar (Pared con pared)	Trámite

Destacando que, las mismas no guardan relación con los hechos referidos en la solicitud de información que se atiende.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente;** en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0072/2018**, de fecha 13 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Industrial (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 18, fracción XX y 36, fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del requerimiento de la presente solicitud; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió el periodo del **01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018**, periodo establecido en la solicitud.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontrara información **del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz.**
- **Motivo de la inexistencia:** En razón de que en esta Dirección General, no hay registro alguno **del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 22 de julio de 2018 referente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz;** por lo que se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0276/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a *“5.- ... la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ... la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano,”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, dentro de los archivos de la referida Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información peticionada.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0276/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información petitionada; por lo tanto, la misma es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018 (periodo de búsqueda señalado por el solicitante a través de su petición).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/028/2018**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a *“5.- ... la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ... la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano,”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dicha Dirección General, no tiene conocimiento oficial de reportes, incidentes o accidentes en los municipios de Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz del estado de Veracruz.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

DGSIVEERNCT, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/028/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no tiene conocimiento oficial de reportes, incidentes o accidentes en los municipios indicados por el particular en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** se realizó del 01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018 (periodo de búsqueda señalado por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0133/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a *“5.- ... la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ... la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano,”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada; lo anterior toda vez que dentro de los archivos de la referida Dirección General, no obra ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información petitionada; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0133/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior toda vez que no encontró documento o archivo alguno que acredite la existencia de la información petitionada; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018 (conforme al periodo de búsqueda señalado por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4858/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

correspondiente a “5.- ... la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ... la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano,” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada; lo anterior toda vez que dentro de los archivos de la referida Dirección General, no obra ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información petitionada; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4858/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no dentro de sus archivos no obra ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de la información petitionada; por lo tanto, la misma es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018 (conforme al periodo de búsqueda señalado por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVC**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/098/2018**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a *“5.- ¿Cuántos ... denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas ... denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada lo anterior debido a que no se ha presentado ninguna denuncia que trate sobre las incidencias referidas en los municipios señalados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/098/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se ha presentado ante esa Dirección General ninguna denuncia que trate sobre las incidencias mencionadas en los municipios referidos en la solicitud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de julio de 2018 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0072/2018**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a *“5.- ... la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ... la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano,”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida en los puntos **5** y **6**; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección General no se encontró registro alguno de información relacionada a lo solicitado correspondiente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0072/2018**, se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó registro alguno sobre la información solicitada, lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección General no se encontró registro alguno de información relacionada a lo solicitado correspondiente a los municipios del Estado de Veracruz: Medellín de Bravo, Jamapa, Boca del Río, Cotaxtla y Veracruz; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** versó del 01 de enero de 2017 al 22 de julio de 2018 (conforme al periodo de búsqueda señalado por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVC** y **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 30 de julio de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular específicamente la correspondiente a "5.- ¿Cuántos ... denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas ... denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano”; lo anterior, debido a que, no obra dentro de sus archivos documento alguno con el cual se acredite y/o soporte la existencia de dicha información; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la Unidad de Transparencia recibió el oficio con número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00326/2018**, emitido por la **USIVI**, y el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1603/2018**, emitido por la **UGI**, en los que se proporcionó respuesta a la solicitud que nos ocupa por lo que respecta a los puntos **1, 2, 3 y 4** de la petición del particular, razón por la cual, en el estudio realizado en la presente resolución se excluyeron tales contenidos de la petición.

Por otra parte, es menester indicar que respecto a los puntos **5 y 6** de la petición del particular, la **DGSIVTA** por medio de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00326/2018**, de conformidad con el Criterio orientador 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestó que respecto a la petición del particular referente a conocer “5.- ¿Cuántos reportes ... de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, ... 6.- ¿Cuántas quejas ... han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio?” la respuesta es **cero** por lo que resulta aplicable el mencionado Criterio; por tal motivo, en el estudio realizado en la presente resolución se excluyó el análisis de tales contenidos de la petición.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, IV, V, VII, VIII y IX, únicamente en lo que respecta a “5.- ¿Cuántos ... denuncias de contaminación o daño al medio ambiente han atendido en cada municipio?, solicito la fecha, ubicación/lugar, origen y motivo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 217/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100026818**

que originó la contaminación, así como las medidas tomadas o recomendaciones emitidas, y fecha en la que se cumplieron. 6.- ¿Cuántas ... denuncias han recibido referente a malos olores o contaminación en el aire percibidos en cada municipio? Solicito también la fecha en la que se recibió la queja o denuncia, así como de que localidad, colonia o fraccionamiento afectados, las recomendaciones emitidas o medidas tomadas para darle solución, y quien realizó la queja o denuncia (que ayuntamiento, grupo/organización o ciudadano"; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVPI**, **DGSIVC** y **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de agosto de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CBMG

